



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-490/2021 Y
ACUMULADO

ACTORA: ANGÉLICA SEVILLA CASTAÑEDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-400/2021, al estimarse que está debidamente fundada y motivada, y es exhaustiva y congruente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	3
5.2. Decisión	5
5.3. Justificación de la decisión	5
6. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

<i>Estatuto:</i>	Estatuto de MORENA
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SM-JDC-490/2021 Y ACUMULADO

1.1. Inicio de proceso electoral 2020-2021. El trece de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el estado de Tamaulipas.

1.2. Acuerdo IETAM-A/CG-50/2021. El diecisiete de abril, el Consejo General del *IETAM*, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, entre ellos MORENA, para integrar los Ayuntamientos del estado de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3. Recurso ciudadano local TE-RDC-400/2021. Inconforme con lo anterior, el veinte de abril, Angélica Sevilla Castañeda presentó un recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*.

El trece de mayo, la autoridad responsable emitió sentencia, en la que confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-50/2021.

1.4. Juicios Federales. En contra de lo anterior, el diecisiete y dieciocho de mayo, la actora promovió los juicios que hoy nos ocupan.

1.4.1. Requerimiento. El veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor requirió a Angélica Sevilla Castañeda para que compareciera a ratificar su firma en el escrito de demanda del juicio ciudadano SM-JDC-490/2021, vía video conferencia, apercibida de que, en caso de no comparecer a la diligencia, se tendría por ratificada la firma plasmada en el escrito de demanda del referido juicio.

1.4.2. Diligencia de ratificación. El veinticinco siguiente, se celebró la diligencia por videoconferencia y se hizo constar que no se presentó la actora. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues se controvierte una determinación en la cual el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-50/2021, relacionado con el registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por MORENA, para integrar los Ayuntamientos del estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que los juicios guardan conexidad al controvertir la misma determinación emitida por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-493/2021 al diverso SM-JDC-490/2021, por ser este el primero en recibirse en esta Sala, debiendo agregarse impresión de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión.¹

3

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada

En su demanda primigenia, la actora argumentó esencialmente que, el *IETAM* debió revisar de manera oficiosa la legalidad de los procedimientos internos de selección de candidaturas, con el fin de verificar que MORENA cumplió con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios.

Además, señaló que, dicho instituto debió requerir a MORENA para que expusiera las razones y motivos de la idoneidad de la planilla registrada.

¹ Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

SM-JDC-490/2021 Y ACUMULADO

El trece de mayo, el *Tribunal Local* determinó que los agravios de la actora eran infundados, y confirmó el acuerdo impugnado con base en las siguientes consideraciones.

La responsable señaló que, si bien es cierto la autoridad administrativa electoral debe velar por la legalidad de los actos de los partidos políticos, también lo es que, el método para seleccionar candidaturas al interior de los partidos es un acto que ha de regularse por la normativa interna (autodeterminación), es por ello que la valoración y calificación de la referida selección, escapa a la esfera de competencia de la autoridad electoral (*IETAM*), precisamente porque la regulación de candidatos a los cargos de elección, como el caso concreto, se debe observar lo que estipula la normativa interna del referido partido.

Además, puntualizó que no es competencia ni facultad del *IETAM* regular el actuar interno de los partidos conforme a sus reglas, procedimientos o estatutos, de ahí que lo señalado por la actora, es infundado porque la verificación en cuanto al cumplimiento de requisitos estatutarios y de los documentos básicos dentro del proceso de selección de candidatos al interior del partido, no es competencia de instituto administrativo electoral.

4

Por último, determinó que la actora debió acudir a las instancias intrapartidistas a efecto de manifestar su inconformidad, por el incumplimiento de estatutos o disposiciones internas.

Planteamientos ante esta Sala

- **SM-JDC-490/2021**

La actora sostiene, esencialmente, que la resolución es incongruente, ya que la responsable reconoció que la selección de candidatos de los partidos políticos debe regularse por su normativa interna, es decir, por autodeterminación, y después refirió que la autoridad administrativa electoral debe velar porque los actos de los partidos políticos se apeguen a la legalidad.

- **SM-JDC-493/2021**

En ese escrito de demanda, la promovente refiere que la sentencia carece de fundamentación y motivación, toda vez que la responsable no analizó el contenido de los artículos 6 y 6 Bis del *Estatuto* para resolver la litis planteada.



Además, a su parecer, el *IETAM* sí tiene la obligación de velar por los derechos político-electorales de los ciudadanos, aun y cuando esto implique interferir en la vida interna de los partidos políticos.

Por último, la actora señala que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, pues no se pronunció respecto a su agravio relativo a saber la verdad jurídica de la medida adoptada para elegir a la formula que encabeza Olga Patria Sosa Ruiz.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la resolución combatida:

- Si está debidamente fundada y motivada, al realizar el estudio de los agravios y el *Estatuto*.
- Si es congruente y exhaustiva en el análisis de los planteamientos que le fueron expuestos.

5.2. Decisión

Debe confirmarse la resolución impugnada porque, contrario a lo que señala la actora, el *Tribunal Local* sí fundó y motivó debidamente su actuar, además la sentencia sí es exhaustiva y congruente, atendiendo a los términos de los planteamientos de inconformidad que le fueron planteados. Ya que, la responsable correctamente argumentó que no es competencia ni facultad del *IETAM* regular el actuar interno de los partidos conforme a sus reglas, procedimientos o estatutos.

5

5.3. Justificación de la decisión

❖ Excepción a la preclusión del derecho de impugnación

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en esos casos precluye su derecho de acción con la primera demanda o con el primer escrito del medio de impugnación y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo juicio o recurso.

SM-JDC-490/2021 Y ACUMULADO

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.²

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general, la cual, efectivamente admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general, se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, antes bien, es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

6

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, cuyo rubro es: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Situación que se presenta en el caso en concreto, ya que se advierte que el escrito de demanda del juicio ciudadano SM-JDC-493/2021 se presentó con la oportunidad debida ante la autoridad responsable, y se identifica que los motivos de inconformidad son distintos a los que se expusieron en la primer demanda (SM-JDC-490/2021), con lo cual se actualizaría la excepción al principio de preclusión a que alude la tesis LXXIX/2016 citada.

❖ Debida fundamentación y motivación

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.



Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.³

❖ Principio de exhaustividad y congruencia

El **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún

³ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

SM-JDC-490/2021 Y ACUMULADO

aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.⁴

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁵

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.⁶

8

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

5.3.1. La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada

La promovente argumenta que la sentencia carece de fundamentación y motivación, toda vez que la responsable no analizó el contenido de los artículos 6 y 6 Bis del *Estatuto* para resolver la litis planteada, y su estudio fue solicitado en la demanda primigenia.

⁴ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁶ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



Aunado a que dichos artículos son aplicables para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular de MORENA.

Además, los artículos 6 y 6 Bis del *Estatuto* son vinculantes y deberán ser valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular, y se vuelven de observancia obligatoria. En ese entendido, el *IETAM* sí tiene la obligación de velar por los derechos político-electorales de los ciudadanos, aun y cuando esto implique interferir en la vida interna de los partidos políticos.

No le asiste la razón a la actora.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que la responsable correctamente argumentó que no es competencia ni facultad del *IETAM* regular el actuar interno de los partidos conforme a sus reglas, procedimientos o estatutos.

Es decir, el *IETAM* no está en condiciones de verificar que los integrantes de las planillas que presentan para su registro los partidos políticos, en el caso en concreto MORENA, estén seleccionados de conformidad con los estatutos de cada partido.

Esto es así, pues el cumplimiento de requisitos estatutarios y de los documentos básicos dentro del proceso de selección de candidatos al interior del partido, no es competencia de instituto administrativo electoral.

En el ámbito interno los partidos tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de los militantes ni de otros ciudadanos y no lesionen los principios democráticos del estado de derecho, ya que, la obligación primordial para los partidos en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro refiere lo siguiente: *PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.*

SM-JDC-490/2021 Y ACUMULADO

En ese entendido, como atinadamente lo señaló la responsable, la actora debió acudir a las instancias intrapartidistas a efecto de manifestar su inconformidad, por el incumplimiento de estatutos o disposiciones internas en el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Lo anterior es así, pues no es posible atribuir la falta de análisis y estudio de esas supuestas actuaciones irregulares (cometidas por los órganos internos de MORENA) al *IETAM*.

Por lo tanto, la indebida aplicación de los artículos que señala la actora, en todo caso debió de impugnarse ante el órgano de justicia partidista de MORENA, pues, como se señaló, no es competencia ni facultad del *IETAM*, analizar y estudiar si los integrantes de las planillas fueron seleccionados de conformidad a lo establecido en el *Estatuto*.

5.3.2. El Tribunal Local fue exhaustivo y congruente en su actuar

En el primer escrito de demanda, la actora sostiene, esencialmente, que la resolución es incongruente, ya que la responsable reconoció que la selección de candidatos de los partidos políticos debe regularse por su normativa interna, es decir, por autodeterminación, y después refirió que la autoridad administrativa electoral debe velar porque los actos de los partidos políticos se apeguen a la legalidad.

No le asiste la razón a la actora.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que señala la actora, la sentencia sí es congruente.

Esto es así, pues lo argumentado por la responsable es que, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral (*IETAM*), debe velar por la legalidad de los actos de los partidos políticos, también lo es que, el método para seleccionar candidaturas al interior de los partidos es un acto que ha de regularse por la normativa interna (autodeterminación), es por ello que la valoración y calificación de la referida selección, escapa a la esfera de competencia de la autoridad electoral.

Es decir, de conformidad a lo establecido en los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos,⁷ las autoridades solo pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes.

Lo anterior es así, pues debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

En ese entendido, a lo que se refiere la responsable al señalar que el *IETAM* debe velar por la legalidad de los actos de los partidos políticos, es que, debe verificar, por ejemplo, en el caso concreto del registro de las planillas, que los candidatos registrados y seleccionados por MORENA cumplan con los requisitos establecidos en la ley electoral local, para efectos de aprobar el registro correspondiente.

Sin embargo, dicha verificación no tiene relación alguna con el cumplimiento de las reglas de selección interna contenidas en el *Estatuto*, pues como se señaló, el proceso de selección interna de candidaturas está relacionado con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Además, MORENA tiene un órgano facultado para valorar y calificar los resultados electorales internos, y un órgano de justicia facultado para resolver las impugnaciones que se susciten derivadas del procedimiento de selección interna de candidaturas.

Por lo tanto, como correctamente lo señaló la responsable, la promovente debió acudir a las instancias intrapartidistas a efecto de manifestar su inconformidad, por el incumplimiento de estatutos o disposiciones internas en el proceso de selección de candidaturas.

Por último, la actora señala que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, pues no se pronunció respecto a su agravio relativo a saber la verdad jurídica de la medida adoptada para elegir a la fórmula que encabeza Olga Patria Sosa Ruiz.

Sin embargo, como se precisó en el apartado anterior, no es posible atribuir la falta de pronunciamiento de un órgano interno de MORENA (sobre los motivos jurídicos que lo llevaron a seleccionar una fórmula encabezada por una persona distinta a la actora), al *IETAM*.

⁷ Los cuales prevén las garantías institucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

SM-JDC-490/2021 Y ACUMULADO

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar, la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JDC-493/2021 al diverso SM-JDC-490/2021, debiendo agregarse impresión de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.